

SÍNTESIS DE SENTENCIA Y/O ACUERDO PLENARIO



MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE:	TEE/REC/084/2016-1.
ACTORES:	PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL IMPEPAC.
MAGISTRADO:	CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:	
FECHA DE RESOLUCIÓN:	TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ANTERIORMENTE REFERIDO, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/054/2016, MEDIANTE EL CUAL RESOLVIÓ LA FORMA EN LA QUE SE HARÍAN LOS DESCUENTOS A LAS MINISTRACIONES A LAS QUE TENÍA DERECHO A PERCIBIR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR GASTO DE AÑO ORDINARIO, EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS, EN VIRTUD DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL PARTIDO DEL TRABAJO DERIVADA DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARGUMENTOS: EN SÍNTESIS, EL PARTIDO RECURRENTE HACE VALER COMO AGRAVIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ HABER ACEPTADO LA PROPUESTA DE PAGO QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO LE HIZO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN RELACIÓN CON LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y QUE POR ENDE, LOS DESCUENTOS A SUS MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ SOBRE DICHAS MINISTRACIONES, CONTRAVINO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

APRECIACIÓN QUE ES INCORRECTA PARA ESTE TRIBUNAL, YA QUE EL ACUERDO QUE SE COMBATE SE APEGÓ TANTO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL COMO LOCAL, ASÍ COMO A LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO A LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA MULTA Y LOS DESCUENTOS A MINISTRACIONES, DERIVADAS DE LA DIVERSA FINALIDAD QUE PERSIGUEN, ASÍ COMO EN LA RELATIVO A LA DISTINTA FORMA EN LA QUE CADA UNA DE LAS ESPECIES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE EJECUTA. ELLO, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPETÓ EL LÍMITE DEL 50% DE DESCUENTO QUE PUEDE REALIZARSE A LAS MINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES DE RAIGAMBRE ADMINISTRATIVA, COMO LO SEÑALA TANTO EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA CONSULTA QUE EL IMPEPAC HIZO AL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE Y LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL DEL PAÍS.

ASIMISMO, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL ESTIMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN FIJAR DE FORMA UNILATERAL LA FORMA EN LA QUE DEBEN DE CUMPLIR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPONEN, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, YA QUE LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES UNA FACULTAD DE IMPERIO, CONCRETIZADA EN EL LLAMADO DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, Y POR ENDE, NO ESTÁ SUJETO A CONVENIO ENTRE PARTICULARES, A MENOS QUE EXISTA NORMA LEGAL QUE LO AUTORICE, LO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE, YA QUE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL NO OTORGA LA FACULTAD A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PLANTEAR ESTE TIPO DE PROPUESTAS DE PAGO, NI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE DECRETARLAS, YA QUE ESO IMPLICARÍA DESNATURALIZAR LA TELEOLOGÍA DE PREVENCIÓN GENERAL DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS QUE PERSIGUEN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Resolución:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. SE DECLARAN **INFUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS Y ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS VERTIDOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.”

Votación: UNANIMIDAD DE VOTOS.

<p>Aprobado por unanimidad</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>Aprobado por mayoría de votos</p> <p><input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p> <p>Voto particular Voto concurrente</p> <p>Magistrado:</p> <p>Sentido del voto:</p>
--	---